

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, y de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

Que en términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad se deposita en el Gobernador del Estado de Puebla, quien para el despacho de los asuntos que le competen se auxilia de las Dependencias y Entidades.

Que a efecto de atender las demandas de la ciudadanía, es importante que la Administración Pública se caracterice por ser eficaz y eficiente, para poder propiciar el desarrollo económico y social de la Entidad.

Que debido a que el universo de temas que distraen el interés público es basto, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades, que así se determinen por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla para el estudio, planeación y despacho de los negocios que le atañen.

Que existen tópicos cuya naturaleza exigen respuestas y acciones prontas, de donde se hace necesario, disminuir las cadenas de mando y con ello agilizar su atención, evitando triangulaciones en la toma de decisiones así como trámites excesivos y dilatorios.

Que a fin de lograr lo antes mencionado, resulta necesario contar con organismos públicos, auxiliares de la Administración Pública, que no sólo estén caracterizados por su autonomía técnica, su personalidad jurídica y patrimonio propios, sino que su actuar no se encuentren limitados por su sectorización a una Dependencia, atendiendo solo a aquellas directrices, políticas y programas que le sean dictadas de forma exclusiva por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Que es importante señalar que la actual Administración Estatal, tiene entre otros propósitos el reestructurar y reorganizar a sus Dependencias y Entidades, en aras de hacer eficientes sus actividades y con ello propiciar la mejora en la atención de las necesidades de la ciudadanía, tal y como ha quedado de manifiesto en los términos de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, reasignando funciones y procurando evitar en todo momento que éstas se dupliquen.

Que en virtud de lo anterior es necesario adecuar diversas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, con el objeto de conciliar las vías de interacción entre los Organismos que conforman la Administración Pública Descentralizada y la Centralizada, así como que se guarde la debida congruencia con la denominación de las Dependencias que integraran la actual Administración Estatal, en términos de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, recientemente aprobada por esta Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y II, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21 y 24 fracciones I y II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el artículo 6, el primer párrafo del 7, la fracción III del 10, el 18, el primer párrafo del 26, segundo párrafo del 27, el primer párrafo y la fracción I del 29, el 30, el primer párrafo del 31, el 32, el segundo párrafo del 34, el 37, el 40, y el 41, la fracción III del 42, el 43, el 46, el segundo párrafo del 47, el 48, el segundo párrafo de la fracción II y las fracciones IX y X del 52, la fracción VII del 53, el párrafo primero y segundo del 54, el último párrafo del 55, el 56, el 59 y

el 60, todos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- En materia de presupuesto, recursos, bienes y demás, las Entidades Paraestatales se sujetarán a los lineamientos y normatividad que al respecto establezcan las Secretarías de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 7.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá agrupamientos de Entidades Paraestatales en sectores definidos; por lo que el Instrumento de creación de tales organismos, podrá especificarse su correspondiente sectorización, a fin de que las relaciones con el propio Ejecutivo, se realicen a través de la Dependencia de la Administración Pública Centralizada, que en cada caso designe como Coordinadora de Sector, cuyas atribuciones, funciones y objetivos sean afines. A efecto de agilizar el funcionamiento de las Entidades Paraestatales, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá exceptuar mediante Acuerdo la sectorización de aquellas Entidades Paraestatales, cuando por motivo de su función así se requiera.

...

ARTÍCULO 10.- ...

I y II.- ...

III.- Dependencia a la cual se sectorizará o, en su caso, si estará sectorizada al Gobernador del Estado;

IV a XII.- ...

ARTÍCULO 18.- El Director General, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará de los servidores públicos que requiera y le sean autorizados por su Órgano de Gobierno, conforme al Presupuesto de Egresos y a la estructura orgánica validada por la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 26.- Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con su objeto o ya no resulte conveniente conservarla como tal, desde el punto de vista del interés público, presupuestal y financiero, las Secretarías de la Contraloría y de Finanzas, propondrán al Ejecutivo del Estado la enajenación de la participación estatal, o en su caso su disolución o liquidación.

...

...

ARTÍCULO 27.- ...

Las Secretarías de la Contraloría y de Finanzas, de manera conjunta intervendrán a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la Empresa.

ARTÍCULO 29.- Sólo se podrán constituir, incrementar el patrimonio o extinguir fideicomisos, con autorización del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en los términos de las disposiciones aplicables.

...

I.- Acordar con la Secretaría de Finanzas la forma en la que se integrará el patrimonio del fideicomiso; y

II.- ...

ARTÍCULO 30.- Una vez constituido un fideicomiso se inscribirá en el registro que para tal efecto lleve la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, en caso de modificaciones al contrato constitutivo del fideicomiso, a su patrimonio o cualquier otra variación que se pretenda llevar a cabo, se deberá informar a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 31.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas será el fideicomitente único por el Gobierno del Estado, vigilando que en los contratos queden debidamente precisados:

I a IV.- ...

ARTÍCULO 32.- Los fideicomisos públicos deberán contar con un Comité Técnico y se integrarán con la autorización del Gobernador del Estado, debiendo formar parte de ellos, al menos, un representante de la Secretaría de Finanzas y uno de la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 34.- ...

Queda a cargo de la Secretaría de la Contraloría, en coordinación con la de Finanzas promover ante el Titular del Ejecutivo del Estado, la revocación de los fideicomisos que hayan alcanzado sus fines o de aquellos cuyos objetivos se hayan vuelto de realización imposible.

ARTÍCULO 37.- Las Entidades Paraestatales deberán inscribirse en el registro que integrará y llevará la Secretaría de la Contraloría, misma que gestionará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de manera anual.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de la Contraloría podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registros a que se refiere el artículo anterior, las que harán prueba plena.

ARTÍCULO 41.- Procederá la cancelación de inscripciones en el registro de la Secretaría de la Contraloría, en el caso de su extinción, supresión o disolución, una vez que haya concluido su liquidación.

ARTÍCULO 42.- ...

I y II.- ...

III.- Los efectos que, en su caso, causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen; y

IV.- ...

ARTÍCULO 43.- Las Entidades Paraestatales, para su organización y funcionamiento, deberán sujetarse a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales, institucionales y regionales que deriven del mismo, a las directrices que en materia de programación y evaluación fije la Secretaría de la Contraloría, a los lineamientos generales que en materia de gasto y financiamiento establezca la Secretaría de Finanzas, así como a las políticas que definan la Coordinadora de Sector en su caso, y la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- En la formulación de sus presupuestos, las Entidades Paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de ingresos y gasto establezca la Secretaría de Finanzas, así como a lo dispuesto en la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. En caso de compromisos derivados de compra o de suministros que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

ARTÍCULO 47.- ...

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Secretaría de Finanzas, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Egresos del Estado y demás ordenamientos aplicables, debiendo ser manejados y administrados por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación de la materia.

ARTÍCULO 48.- Los programas financieros de las Entidades Paraestatales deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas, así como lo dispuesto en la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con sociedades nacionales de crédito o con cualquier otro intermediario financiero, así como el apoyo que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios de suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

ARTÍCULO 52.- ...

I y II.- ...

Los presupuestos y los programas financieros, deberán ser remitidos a la Secretaría de Finanzas, en los términos que le sean solicitados;

III a VIII.- ...

IX.- Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad Paraestatal y las modificaciones que procedan; apegándose a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Contraloría; asimismo las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas de la Entidad;

X.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, de manera conjunta con las Secretarías de la Contraloría y de Finanzas, los convenios que tengan por objeto la fusión con otra Entidad Paraestatal;

XI a XV. ...

ARTÍCULO 53.- ...

I a VI.- ...

VII.- Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o remoción de los dos siguientes niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano y a los tabuladores que apruebe la Secretaría de Finanzas;

VIII a XV.- ...

ARTÍCULO 54.- El Órgano de Vigilancia de las Entidades Paraestatales estará integrado por un Comisario Público, designado por la Secretaría de la Contraloría.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y funciones del Organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría les asigne específicamente conforme a la legislación aplicable.

...

ARTÍCULO 55.- ...

I a III.- ...

Lo anterior, sin perjuicio de los lineamientos que en su momento establezca la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría de la Contraloría, podrá revisar, auditar o evaluar a las Entidades Paraestatales cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el artículo 54 de esta Ley, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido.

ARTÍCULO 59.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como de las empresas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 60.- La enajenación de los títulos representativos del capital social propiedad del Gobierno del Estado o de las Entidades Paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las sociedades nacionales de crédito, de acuerdo con la normatividad que emita la Secretaría de Finanzas. La Secretaría de la Contraloría vigilará el debido cumplimiento de esta disposición.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La sectorización establecida en los Instrumentos de Creación de los Organismos Públicos Descentralizados existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuará surtiendo sus efectos en tanto el Titular del Ejecutivo no determine lo contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de marzo de dos mil once.

**RAFAEL VON RAESFELD PORRAS
DIPUTADO PRESIDENTE**

**JESÚS MORALES FLORES
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**ERIC COTOÑETO CARMONA
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE PUEBLA.